



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 375-99-AA/TC
AREQUIPA
ANTONIO CANO SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Antonio Cano Salazar contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento cuarenta, su fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Antonio Cano Salazar interpone demanda de Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 21533-93, expedida por la Gerencia Departamental Arequipa División Regional de Pensiones, mediante la cual se violó su derecho constitucional al aplicársele retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, abonándosele en la actualidad una pensión diminuta, debiendo ser calculada su pensión de jubilación según las normas del Decreto Ley N.º 19990. Ampara su demanda en los artículos 4º, 10º y 11º de la Constitución Política del Estado de 1993.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, señala, entre otras razones, que respecto al nuevo cálculo que solicita el demandante, éste ha sido efectuado sobre la base de los años efectivos de aportación reconocidos y conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 25967, que si existe disconformidad en los años reconocidos o si el demandante considera que ha habido algún error en el cálculo, la vía adecuada para satisfacer esta pretensión será a través de una acción contencioso-administrativa.

El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa, a fojas ochenta y seis, con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, declara fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que el demandante cesó en su actividad laboral el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, contando con treinta y un años de aportaciones; en consecuencia, le correspondía todos los derechos establecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Decreto Ley N.º 19990; asimismo, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento cuarenta, con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que el demandante no agotó la vía previa. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que no cabe invocar para el presente caso la excepción de caducidad, por cuanto se trata de un reclamo en materia pensionaria, donde los actos violatorios objeto de reclamo asumen carácter continuado, por lo que en tales circunstancias no rige el término contemplado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, sino lo dispuesto en la última parte del artículo 26º de la Ley N.º 25398.
2. Que, en el presente caso, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario y habiéndose ejecutado en forma inmediata, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
3. Que la pretensión del demandante es que a través de la presente Acción de Amparo se deje sin efecto la Resolución N.º 21533-93, expedida por la Gerencia Departamental Arequipa División Regional de Pensiones, que obra a fojas dos y se otorgue al demandante su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
4. Que, de la Resolución N.º 21533-93, que obra en autos a fojas dos, aparece que el demandante cesó en su actividad laboral con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, generando su derecho pensionario a partir del día siguiente de dicha fecha, a tenor de lo dispuesto por el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990. Igualmente se advierte que, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, presentó su solicitud acogiéndose al régimen pensionario establecido por el mencionado Decreto Ley.
5. Que, teniéndose en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes y conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe resolverse la solicitud presentada por el demandante, respecto a que se le otorgue una pensión de jubilación, es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener dicha pensión, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley, y que no está supeditado a la decisión de la administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión, así como los requisitos para acceder a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se aplicarán sólo a los asegurados que a dicha fecha no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que ya los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187º de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos y posteriormente reafirmado por el artículo 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la vigente Constitución Política del Estado.

6. Que, en consecuencia, al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento cuarenta, su fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 21533-93, y ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco L. Acosta Sánchez *L. Díaz Valverde* *Edmundo N. Nugent*
Marcelo García *E.G.D.*

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)